
Sentencia impugnada: C/Jmara de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Félix Marçsa Vargas y compartes.

Abogados: Dr. Augusto Robert Castro, Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo, Licdos. Pablo A. Paredes, Oscar Villanueva Taveras y Licda. Raybel Awilda Paniagua Galva.

Interviniente: Ernestina Salcedo Villar.

Abogados: Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Licda. Marçsa Yudelky Salcedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel y Jn Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por el Félix Marçsa Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0071901-6, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Asfalto, Bella Vista, casa 21, sector Pastor, Santiago de los Caballeros, imputado, y Cooperativa de Servicios Múltiples “La Econmica Inc.”, tercero civilmente responsable, y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00300, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la C/Jmara de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Augusto Robert Castro, Licdo. Pablo A. Paredes y Oscar Villanueva Taveras, en representacin de Cooperativa de Servicios Múltiples “La Econmica inc.”, y el seor Félix Marçsa Vargas, parte recurrente;

Oçdo a la Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo y Licda. Raybel Awilda Paniagua Galva, en representacin de la razn social Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (Coop-Seguros), parte recurrente;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Oçdo a los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Marçsa Yudelky Salcedo, en representacin de Ernestina Salcedo Villar, parte recurrida;

Visto el escrito de Casacin interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro, Lic. Pablo A. Paredes José y Lic. Oscar Villanueva Taveras, en representacin de los recurrentes la razn social Cooperativa de Servicios Múltiples “La Econmica Inc.” y el seor Félix Marçsa Vargas, depositado el 17 de enero de 2018, en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casacin;

Visto el escrito de casacin interpuesto por la Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo y Licda. Raybel Awilda Paniagua Galva, en representacin de la recurrente la razn social Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (Coop-Seguros), y Felix Marçsa Vargas, depositado el 17 de enero de 2018, en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casacin;

Visto el escrito de contestacin articulado por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Marçsa Yudelky Salcedo, actuando a nombre y representacin de la Sra. Ernestina Salcedo Villar, depositado en fecha 22 de febrero

de 2018, depositado en la Secretaria de la Corte aqua;

Visto la resolucin n. 1436-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el d. 30 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d. dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t. en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d. indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu. de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Rep. los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art. 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradur. Fiscal de Santiago present. acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Mar. Vargas, de violacin a los arts. 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tr. de Veh. de Motor, en perjuicio de Yancarlos Salcedo;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal, el cual emiti. auto de apertura a juicio mediante la resolucin n. 0018-2014, de fecha 15 de diciembre de 2014;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristbal, emiti. en fecha 6 de agosto de 2015, la sentencia n. 00070-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal. PRIMERO: Se declara al se. Félix Mar. Vargas, culpable de violar el art. 49 numeral 1, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Ernestina Salcedo Villar, madre del hoy occiso Yancarlos Salcedo en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) a. de prisin, y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: tomando en consideracin las circunstancias atenuantes se le suspende la pena de prisin en virtud de la disposiciones establecidas en el art. 341, 40,-41 del Cdigo Procesal Penal, y se le impone la regla establecida en el art. 41 numeral 8 del Cdigo Procesal Penal, consistente en A) Tomar la charlas de conduccion impuesta por la amet, por un periodo de un ano, B) Suspende la licencia de conducir, regla que tendr. una duracion de un (1) a. C) Condena al imputado se. Félix Mar. Vargas al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil. PRIMERO: Se declara buena y v. en cuanto a la forma la constitucion en actor civil presentada por la se. Ernestina Salcedo Villar, por rgano de sus abogados el Lic. Leonel Antonio Crescencio Mieses y Licda. Mar. Yuderkis Salcedo, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena solidariamente al imputado Félix Mar. Vargas, por su hecho personal y a La Cooperativa de Servicios M. La Econom. tercero civilmente responsable al pago de una indemnizacion ascendente a la suma de Un Milln Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del actor civil la se. Ernestina Salcedo Villar en calidad de madre del hoy occiso Yancarlos Salcedo, por los da. morales sufridos por .ta como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; TERCERO: Se declara la presente sentencia com., oponible y ejecutable a la Compa. Cooperativa Nacional de Seguros, INC, hasta el monto de la p. por ser esta la compa. aseguradora del veh. que ocasion. el accidente objeto del presente proceso; CUARTO: Se condena al imputado el se. Félix Mar. Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Leonel Antonio Crescencio Mieses y la Licda. Mar. Yuderkis Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: En virtud a la resolucin 37, emitida por la Suprema Corte de Justicia, se fija la lectura integral de la presente sentencia para el d. tres (3) del mes de septiembre del a. dos mil quince (2015), a las (9:00 a. m.) horas de la ma.ana, valiendo citacion y notificacion para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por Félix Marçsa Vargas, la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (CoopSeguros), y la Cooperativa de Servicios Múltiples “La Econmica INC.”, siendo apoderada la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, y declaro con lugar los referidos recursos y orden.consecuentemente la celebracin total de un nuevo juicio;
- e) que con motivo del apoderamiento del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristbal, dict la sentencia nm. 310-2017-SSEN-00036, de fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable, al señor Félix Marçsa Vargas, de violar las disposiciones contenidas en los artculos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Yancarlos Salcedo, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensin total de la pena, en cuanto a los 2 años de prisión correccional impuesta, en consecuencia el mismo queda obligado a lo siguiente: 1) A residir de manera obligatoria en el domicilio que ha facilitado al tribunal Callejn del Afarto nm.21, barrio Pastor Bella Vista, entrando por Ochoa Hermano, Santiago de los Caballeros; 2) Queda obligado a prestar trabajo comunitario ante la estacin de bombero del lugar donde reside por espacio de cien horas; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensin de la prisión correccional impuesta, se revocar la suspensin de la pena y se reanudar el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artculos 42 y 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y vlida la presente constitucin en actor civil interpuesta por la seora Ernestina Salcedo Villar en su calidad de madre del hoy occiso, y se condena a pagar al imputado señor Félix Marçsa Vargas, por su hecho personal as como a Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples (La Econmica), como tercero civilmente responsable una indemnizacin de Un Milln (RD\$ 1,000,000.00) de Pesos a favor de la seora Ernestina Salcedo Villar; **SEXTO:** Declara la presente sentencia comn y oponible a la entidad comercial Cooperativa Nacional de Seguros S. A., en su calidad de compaía aseguradora del vehculo conducido por el imputado Félix Marçsa Vargas, al momento del accidente, hasta el lmite de la póliza contratada; **SPTIMO:** Condena solidariamente al señor Félix Marçsa Vargas, por su hecho personal, asi como a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples (La Econmica), como tercero civilmente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVA:** Fija la lectura ntegra de la presente decisin para el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a la (04:00 p.m.) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- f) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia objeto del presente recurso de casacin, dictada por la Cjmara Penal del Departamento Judicial de San Cristbal, marcada con el nm. 0294-2017-SPEN-00300, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelacin interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Augusto Robert Castro, Licdo. Pablo A. Paredes José y Licdo. Oscar Villanueva Taveras, abogados actuando en nombre y representacin de la Cooperativa de Servicios Múltiples “La Econmica”, INC. y Félix Marçsa Vargas; y b) siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo y Licda. Raybel Awilda Paniagua Galva, abogadas actuando en nombre y representacin de La Razn Social Cooperativa Nacional de Seguros S. A., (COOP-SEGUROS); contra la sentencia nm. 310-2017-SSEN-00036, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, del Distrito Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice as: ‘Declara culpable, al señor Félix Marçsa Vargas, de violar las disposiciones contenidas en los artculos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Vanearlos Salcedo, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al

pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano. **Segundo:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los 2 años de prisión correccional impuesta, en consecuencia el mismo queda obligado a lo siguiente: 1) A residir de manera obligatoria en el domicilio que ha facilitado al tribunal Callejón del Afarto n.º 21, barrio Pastor Bella Vista, entrando por Ochoa Hermano, Santiago de los Caballeros; 2) Queda obligado a prestar trabajo comunitario ante la estación de bombero del lugar donde reside por espacio de cien horas; **Tercero:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanuda el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **Quinto:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por la señora Ernestina Salcedo Villar en su calidad de madre del hoy occiso, y se condena a pagar al imputado señor Félix Marzúa Vargas, por su hecho personal así como a Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples (La Económica), como tercero civilmente responsable una indemnización de Un Millón (RD\$ 1,000,000.00) de Pesos a favor de la señora Ernestina Salcedo Villar; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial Cooperativa Nacional de Seguros S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Félix Marzúa Vargas, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **Séptimo:** Condena solidariamente al señor Félix Marzúa Vargas, por su hecho personal, así como a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples (La Económica), como tercero civilmente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octava:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a la (04:00 p.m.) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

En cuanto al recurso de casación de los recurrentes Cooperativa de Servicios Múltiples “La Económica Inc.” y Félix Marzúa Vargas:

Considerando, que la parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples “La Económica Inc.” y Félix Marzúa Vargas, por intermedio de su abogado plantean lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al principio de la sana crítica en su decisión. Que los jueces de la Corte a quo más que dar el verdadero alcance al principio de la llamada sana crítica lo que hicieron fue desvirtuarlo en el presente caso. Que los jueces podrían percibir la contradicción existente entre las declaraciones del testigo Sr. Heredia con el acta de levantamiento de cadáver la cual tiene fe pública hasta inscripción en falsedad. Que la Corte viola el precepto de la sana crítica ya que no hizo una apreciación del conjunto de pruebas existente en dicho expediente más bien valora un testimonio fabricado a todas luces por la barra acusadora, que para cumplir con dicho precepto dicha Corte debió primero hacer el examen separado, individual, de cada una de las pruebas; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Sentencia fundamentada en prueba testimonial ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, violación a los arts. 26, 44 numerales 11 y 12, 150, 151, 166, 167 y 172 del Cpp. La Corte vulnera en perjuicio nuestro sencillamente porque fundamenta su sentencia para condenar civilmente a los recurrentes en la valoración de un testimonio revestido de falsedad, dado que si leemos con detenimiento el acta de tránsito levantada al efecto existe una incoherencia total, ya que como se ve en las declaraciones del imputado Félix Marzúa Vargas dicha acta y las declaraciones de los presuntos testigos en audiencia de fondo no existe similitud alguna y por ende tales testimonios no debieron tomarse en cuenta para fundamentar la sentencia hoy recurrida; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por una norma jurídica, por haber interpretado incorrectamente y desnaturalizado los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de motivos de la sentencia

recurrida. Que como se puede observar para que el juez a-quo atribuyera falta civil en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples la económica, no solamente debió de tomar en cuenta que el vehículo fuera propiedad de estos, sino también llenar los demás requisitos exigidos por la normativa procesal en materia civil. Que en el expediente no se demostró evidentemente que el perjuicio sufrido por la recurrida, resultó ser la consecuencia directa de la falta cometida por el señor Félix Marçsa Vargas al momento de producirse el accidente de que se trata, por lo que no se determinó que realmente ha quedado comprometida la responsabilidad civil de la Cooperativa de Servicios Múltiples la Económica. Que es evidente que el juez a-quo no motivo la sentencia objeto del presente recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples “La Econmica Inc.” y Félix Marçsa Vargas:

Considerando, que en cuanto al primer y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta por versar los mismos sobre el mismo aspecto, los recurrentes, en síntesis, sostienen que la Corte viola el precepto de la sana crítica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al darle credibilidad a las declaraciones de los testigos;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

- a) que los testigos demostraron que estaban presentes en el momento del accidente, que vieron de manera directa y cercana el accidente, razón por la cual pudieron comprobar la velocidad con la que transitaba el chofer del camión, el giro dado por el camión para lo cual abarcó las dos vías, identificar el color y la marca del camión, ya que se encontraban parados en el lugar como lo hacían habitualmente;
- b) que los testigos describen en detalle, que únicamente estando presente es posible obtener los detalles, del grupo de personas que se habitualmente coinciden en el lugar, la rapidez con la que desplazaba el camión, y cómo sucedió el impacto con la motocicleta conducida por el occiso;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, pues queda evidenciado que la corte constató que el tribunal a-quo valoró correctamente las pruebas testimoniales, las cuales le merecieron entera credibilidad, toda vez que dichas declaraciones sealan al imputado como causante del accidente de tránsito en cuestión, y por ende quedó comprometida la responsabilidad de este, al conducir de forma imprudente su vehículo;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en consecuencia de desestimar el primer y segundo medio analizado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, la parte recurrente sostiene que la Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por una norma jurídica, por haber interpretado incorrectamente y desnaturalizado los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de motivos de la sentencia recurrida;

Considerando, que como tal invoca la parte recurrente, la Corte incurrió en una falta de motivos al no referirse al motivo invocado en lo atinente al aspecto civil del proceso, por lo que en ese sentido, cabe subsanar el vicio invocado;

Considerando, que de las comprobaciones de hecho realizada por el tribunal a-quo se aprecia lo siguiente: a) Que el a-quo verificó que en los legajos del expediente que la demanda en constitución en acto civil fue valorada conjuntamente con los elementos de pruebas, quedando establecida la calidad de la víctima madre del occiso; b) que dicha reclamante proporcionó las pruebas que demuestran los daños y perjuicios ocasionados a raíz del accidente de tránsito en cuestión, los cuales están conforme a lo dispuesto por el artículo 119 del Código Procesal

Penal; c) que qued demostrado que la Compaa de Servicios Mtiples La Econmica, es la entidad propietaria del vehculo conducido por el imputado al momento del accidente, de conformidad con la Certificacin expedida por la Direccin General de Impuestos Internos, quedando de este modo la relacin comitente-prepos existente entre la Compaa de Servicios Mtiples La Econmica (en su calidad de propietario del vehculo) y del seor Flix Mara Vargas, (en calidad de conductor), y por lo tanto resultan solidariamente responsables al pago de los daos y perjuicio que haya ocasionado;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daos recibidos, y as poder fijar los montos de las indemnizaciones, es sujeto a la condicin que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daos y al grado de la falta cometida por el imputado; y en el presente caso la indemnizacin de un Milln (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de la querellante y actor civil resulta proporcional al perjuicio recibido con la muerte de su hijo Yancarlos Salcedo;

En cuanto al recurso de casacin de la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, S.A., (Coop-Seguros):

Considerando, que la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, S.A., (Coop-Seguros), por intermedio de su abogado plante el siguiente medio:

“Primer y nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada ausencia de la exposicin de los motivos que justifiquen la conviccin del juez en cuanto al hecho, omisin de estatuir y violacin al principio Constitucional de la Presuncin de Inocencia. Los testigos utilizados por la parte querellante y actora civil para hacer valer sus pretensiones ante el tribunal de juicio, dan versiones sobre los hechos, totalmente alejadas de lo que previamente haban declarado en los inicios del proceso, lo cual guarda una contradiccin marcada con lo que establece el acta de trnsito y el acta de levantamiento de cadver. lo que pretendemos ante este grado es resaltar la incorrecta valoracin de la prueba utilizada por el juez a-quo, quien no obstante las contradicciones contenidas en las declaraciones de los testigos declaro culpable al seor Flix Mara Vargas”;

Los Jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, S.A., (Coop-Seguros);

Considerando, que en el nico y primer medio la entidad aseguradora sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, estableciendo como fundamento que existe una contradiccin entre los testigos utilizados por la parte querellante y actora civil para hacer valer sus pretensiones ante el tribunal de juicio, el acta de trnsito y el acta de levantamiento de cadver, que con dicha afirmacin lo que pretende ante este grado es resaltar la incorrecta valoracin de la prueba utilizada por el juez a-quo, quien no obstante las contradicciones contenidas en las declaraciones de los testigos declar. culpable al seor Flix Mara Vargas;

Considerando, que examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el anlisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdiccin ningn pedimento ni manifestacin alguna, en el sentido ahora arguido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ah su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, en consecuencia procede rechazar el recurso de casacin analizado, de conformidad a lo que establece el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ernestina Salcedo Villar en los recursos de casacin interpuestos por Flix Mara Vargas, Cooperativa de Servicios Mtiples “La Econmica Inc.” y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00300, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la

Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Marzá Vargas y la Cooperativa de Servicios Múltiples “La Económica Inc.”, y en consecuencia subsana los motivos en lo atinente a la falta de motivos en cuanto al aspecto civil, conforme consta en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix Marzá Vargas, Cooperativa de Servicios Múltiples “La Económica Inc.” y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Cuarto: Condena a los recurrentes Félix Marzá Vargas y Cooperativa de Servicios Múltiples “La Económica Inc.” al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Marzá Yudeiki Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Esther Elisa Agelín Casasnovas.-Hirohito Reyes .- Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.